



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

8L/PL-0019 De modificación de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.

Del GP Mixto .	Página 1
De los GGPP Socialista Canario y Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN) .	Página 5
Del GP Popular .	Página 9

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

8L/PL-0019 *De modificación de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.*

(Publicación: BOPC núm. 309, de 3/10/14.)

Presidencia

La Mesa de la Comisión de de Asuntos Sociales, Vivienda, Cultura y Deportes, en reunión celebrada el día 29 de octubre de 2014, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de la admitida a trámite.

En la sede del Parlamento, a 11 de noviembre de 2014.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 7.108, de 9/10/14.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.6 del Reglamento del Parlamento, en relación con el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción (8L/PL-0019), presenta las siguientes enmiendas al texto articulado, enumeradas de la 1 a la 15.

En Canarias, a 9 de octubre de 2014.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Román Rodríguez Rodríguez.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda n.º 1: de adición
Artículo único, apartado 5

Se propone añadir un nuevo apartado al punto 1.1º del artículo 7 de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción con la siguiente redacción:

d) Las personas sin hogar siempre que pueda ser acreditado la permanencia en el municipio bajo informe social de los servicios del ayuntamiento.

JUSTIFICACIÓN: Consideramos que es necesario incluir entre las exenciones al requisito del empadronamiento a las personas sin hogar como uno de los colectivos en riesgo de exclusión, siempre y cuando se pueda acreditar la permanencia en el municipio.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda n.º 2: de modificación
Artículo único, apartado 5

Se propone la modificación del punto 2º a) del apartado 1 del artículo 7 de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción, quedando redactado de la siguiente manera:

a) Cuando los ingresos de la persona solicitante y, en su caso, de los demás miembros de su unidad de convivencia, computados conjuntamente durante los tres meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud sean inferiores a dos veces la cuantía de ayuda económica básica que pudiera corresponder, durante tres meses, a los integrantes de la unidad de convivencia de la persona que solicite y perciba la ayuda, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la ampliación del colectivo de unidades de convivencia susceptibles de ser beneficiarios de la PCI.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda n.º 3: de adición
Artículo único, apartado 5

Se propone añadir un nuevo apartado al punto 2 del artículo 7 de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción con la siguiente redacción:

g) Ser mayor de dieciocho años y ser víctima de maltrato doméstico.

JUSTIFICACIÓN: Ampliar el colectivo de personas susceptibles de ser beneficiarias de la PCI.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda n.º 4: de adición
Artículo único, apartado 6

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 8 de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción con la siguiente redacción:

f) Las pensiones no contributivas, en su modalidad de invalidez, del sistema de la Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN: No se entiende la supresión de las pensiones no contributivas, en su modalidad de invalidez, para no computar como ingresos a la hora de determinar los recursos que establecen el derecho a la prestación, tal y como está actualmente en la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda n.º 5: de adición
Artículo único, apartado 6

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 8 de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción, con la siguiente redacción:

g) El resto de las pensiones del sistema de la Seguridad Social o de cualquier otro régimen público de protección social, hasta el límite de la cuantía de ayuda económica básica que correspondería a la unidad de convivencia.

JUSTIFICACIÓN: Incorporar el resto de pensiones del sistema de la Seguridad Social para que no computen como ingresos a la hora de determinar los recursos que establecen el derecho a la prestación, tal y como está actualmente en la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda n.º 6: de modificación
Artículo único, apartado 7

Se propone la modificación del apartado a) del punto 2 del artículo 9 de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción, quedando redactado de la siguiente manera:

La cuantía básica mensual para unidades de convivencia integradas por un solo miembro ha de ser, en todo caso, igual o superior al 76% del prorrateo mensual del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) anual vigente en cada momento con inclusión de dos pagas extraordinarias.

JUSTIFICACIÓN: Se propone dejar la cuantía básica mensual tal y como está actualmente en la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción, y no la reducción que propone el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda n.º 7: de modificación
Artículo único, apartado 7

Se propone la supresión de la nueva redacción del apartado b) del punto 2 de Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción y se sustituya por el siguiente texto:

b) Sobre la cuantía básica mensual se añadirán complementos adicionales por cada miembro de más de la unidad de convivencia contemplada en el apartado anterior, de tal modo que:

- Para unidades de convivencia de dos miembros, el complemento deberá ser equivalente al 10% del prorrateo mensual del IPREM anual vigente en cada momento con inclusión de dos pagas extraordinarias.*
- Para unidades de convivencia de tres miembros, el complemento deberá ser equivalente al 18% del prorrateo mensual del IPREM anual vigente en cada momento con inclusión de dos pagas extraordinarias.*
- Para unidades de convivencia de cuatro miembros, el complemento deberá ser equivalente al 24,14% del prorrateo mensual del IPREM anual vigente en cada momento con inclusión de dos pagas extraordinarias.*
- Para unidades de convivencia de cinco miembros o más, el complemento deberá ser equivalente al 32,19% del prorrateo mensual del IPREM anual vigente en cada momento con inclusión de dos pagas extraordinarias.*

JUSTIFICACIÓN: No nos parece razonable que los complementos adicionales a la cuantía básica mensual pasen a depender de la existencia o no de menores de edad en la unidad de convivencia. Entendemos que esta modificación es restrictiva con las familias compuestas por personas adultas a las que se desprotege.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda n.º 8: de modificación
Artículo único, apartado 7

Punto 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 9 de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción, quedando con la siguiente redacción:

3. El importe total de la ayuda económica básica, cualquiera que sea el número de los miembros que compongan la unidad de convivencia, no podrá superar el 106% del importe total del prorrateo mensual del IPREM anual vigente en cada momento con inclusión de dos pagas extraordinarias.

JUSTIFICACIÓN: Se propone dejar la cuantía máxima de la ayuda económica básica hasta el 106% del IPREM, tal y como está actualmente en la Ley 1/2007 y no reducirlo al 104,59% como pretende el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda n.º 9: de modificación
Artículo único, apartado 11

Se propone la modificación del apartado 11 referido al apartado 3 del artículo 13 de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción, resultado con el siguiente tenor:

*3. La consejería competente en materia de servicios sociales dictará y notificará la resolución de concesión o denegación de la ayuda económica básica en el plazo de **un mes** desde la entrada en su registro del expediente municipal completo (...)*

JUSTIFICACIÓN: el plazo de tres meses establecido en el proyecto de ley nos parece excesivo. Tal y como señala el Diputado del Común, el plazo total de resolución (ayuntamientos y gobierno) no debería exceder de tres meses.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda n.º 10: de supresión
Artículo único, apartado 13

Se propone la supresión del apartado 2 de la nueva redacción del artículo 16 de Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con la siguiente enmienda. Se debe facilitar la renovación de la ayuda económica básica ya que las familias en riesgo de exclusión no pueden esperar doce meses para poder solicitar de nuevo la ayuda.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda n.º 11: de supresión
Artículo único, apartado 14

Se propone la supresión del apartado 14, que a su vez suprime y deja sin contenido el artículo 18 de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.

JUSTIFICACIÓN: Se debe recuperar el artículo 18 de la Ley 1/2007, de 17 de enero, que regula la renovación de la PCI, ya que lo contrario significaría dejar durante doce meses en una situación de desprotección y desigualdad social a esas familias que no tienen herramientas para insertarse.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda n.º 12: de supresión
Artículo único, apartado 17

Se propone la supresión del apartado d) de la nueva redacción del artículo 22 de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.

JUSTIFICACIÓN: No se justifican las razones de incorporar este nuevo motivo de extinción del derecho a la PCI.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda n.º 13: de supresión
Artículo único, apartado 22

Se propone la recuperación del artículo 40 de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción, resultando con el siguiente tenor:

Artículo 40. Comisión técnica de coordinación.

A fin de coordinar las acciones de los órganos de las administraciones implicadas en la aplicación de la ley, se creará una comisión técnica de coordinación, y de la que formarán parte profesionales de las consejerías que tengan atribuciones en materia de empleo, educación, salud, vivienda y servicios sociales, así como una representación de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma. La composición y funciones de esta comisión se determinarán reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN: No se entiende la razón de eliminar este órgano de coordinación técnica entre las dos administraciones competentes.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda n.º 14: de modificación
Disposición adicional única

Se propone la supresión de la disposición adicional única.

JUSTIFICACIÓN: No nos parece razonable que se condicione la ayuda a la existencia de crédito presupuestario.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda n.º 15: de adición
Disposición adicional nueva

Se propone una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

Las partidas presupuestarias destinadas a cubrir las prestaciones económicas concedidas con arreglo a la presente ley tendrán la consideración de crédito ampliable en las Leyes de Presupuestos Generales de la CAC.

JUSTIFICACIÓN: Asegurar la generación de créditos adicionales para cubrir todas las resoluciones concedidas de ayudas económicas de las Prestación Canaria de Inserción regulada por la Ley 1/2007, de 17 de enero.

**DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA CANARIO
Y NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-CCN)**

(Registro de entrada núm. 7.109, de 9/10/14.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al 8L/PL-0019, De modificación de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.

Canarias, a 9 de octubre de 2014. - EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Fco. Manuel Fajardo Palarea. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-CCN), José Miguel Barragán Cabrera.

ENMIENDA NÚM. 16

1. Enmienda de adición

En el apartado uno, que modifica el artículo 1, se añade un párrafo final con el siguiente tenor:

Asimismo para su diagnóstico y tratamiento social adecuado se tendrá en cuenta otras dimensiones vitales como la vivienda, salud, formación, relaciones sociales y participación social.

JUSTIFICACIÓN: Se especifican algunos de los condicionantes que determinan la exclusión social.

ENMIENDA NÚM. 17

2. Enmienda de modificación

El apartado cinco, que modifica el artículo 7, queda redactado en los siguientes términos:

Cinco.- Se modifica el artículo 7, cuya redacción queda en los siguientes términos:

“Artículo 7.- Requisitos de la solicitud de la ayuda.

1. La persona solicitante de la ayuda económica básica y las personas que formen parte de su unidad de convivencia, en los términos previstos en la presente ley, habrán de reunir los siguientes requisitos:

1º) Estar empadronadas y residir legalmente, con una antelación mínima de un año a la fecha de la solicitud de la ayuda, en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Quedan exentos de cumplir este requisito:

a) Los emigrantes canarios retornados, cuando fijen su residencia en el territorio de la Comunidad Autónoma y se empadronen, previamente a su solicitud, en uno de sus municipios. A los solos efectos de este artículo, se considerarán emigrantes canarios retornados las personas descritas en el artículo 4.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias y aquellas que dentro de los cinco años anteriores a la solicitud hubieran tenido la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Canarias, al menos, durante tres años.

b) Quienes tuvieran reconocida la condición de refugiado o beneficiarios de protección subsidiaria por el organismo competente de la Administración General del Estado, o aquellas personas cuya solicitud de protección internacional se hubiese admitido a trámite o, no habiendo sido admitida esta, tengan las

personas solicitantes, autorizada su estancia o residencia en España por razones humanitarias, en el marco de la legislación reguladora del derecho de asilo y la protección subsidiaria o su permanencia en España en los términos previstos por la normativa vigente reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

c) Víctimas de violencia de género, previa resolución judicial, que por tal motivo hayan cambiado su residencia desde otra comunidad o ciudad autónoma.

Excepcionalmente se admitirán las solicitudes de las personas que, sin estar empadronadas, se tenga constancia fehaciente que llevan residiendo un año en algún municipio de Canarias, a cuyos efectos deberán aportar informes de los servicios sociales municipales así como informe policial. En cualquier caso, para poder ser perceptor o perceptora de la ayuda económica básica se exigirá el empadronamiento previo a la resolución del expediente de concesión.

2º) Carecer de recursos económicos suficientes. Se reunirá este requisito:

a) Cuando los ingresos de la persona solicitante y, en su caso, de los demás miembros de su unidad de convivencia, computados conjuntamente durante los tres meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, sean inferiores a la cuantía de ayuda económica básica que pudiera corresponder, durante tres meses, a los integrantes de la unidad de convivencia de la persona que solicite y perciba la ayuda, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9.

A los efectos de la presente ley, no se considerará que existe carencia de recursos económicos si, aun cuando se cumpliera el requisito señalado en el párrafo anterior, en el mes anterior a la solicitud de la ayuda económica básica el solicitante o cualquier miembro de su unidad de convivencia obtuviera salarios o remuneraciones regulares, acreditadas mediante un contrato de trabajo, por la consecución de empleo o la realización de actividades lucrativas, cuya cuantía neta mensual, sumada a los ingresos netos mensuales de todos los miembros de la unidad de convivencia, superase el importe mensual que pudiera corresponder a la unidad de convivencia por la obtención de la ayuda.

b) Cuando la persona solicitante, o cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia, no sea propietaria, usufructuaria o poseedora de bienes muebles o inmuebles cuyas características, valoración, posibilidades de explotación, venta u otras circunstancias análogas indiquen la existencia de medios suficientes superiores al importe que de ayuda económica básica les pudiera corresponder en el período de duración de la misma, en los términos que reglamentariamente se desarrollen. No se tendrá en cuenta esta circunstancia en los supuestos de posesión o titularidad de la vivienda habitual.

3º) Estar inscritas como demandantes de empleo en el Servicio Canario de Empleo, salvo aquellos miembros de la unidad de convivencia que se encuentren imposibilitados según la normativa vigente en materia de empleo, o escolarizados en estudios reglados.

4º) No residir de forma permanente en centros o establecimientos de titularidad pública donde se encuentran cubiertas las necesidades básicas de subsistencia de sus usuarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.5 de la presente ley.

2. La persona solicitante de la ayuda económica básica, además, deberá ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco, si bien también podrán ser solicitantes las personas que, reuniendo el resto de los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, se encuentren además en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ser menor de veinticinco años y tener a su cargo hijos o hijas menores de edad, menores de edad tutelados o en régimen de acogimiento familiar, que convivan de manera efectiva con la unidad de convivencia. **Asimismo, se tendrán en cuenta los casos de menores de veinticinco años sin hijos que estuvieron en situación o en riesgo de exclusión social de conformidad con el artículo 1.**

b) Tener una edad comprendida entre dieciocho y veinticinco años, y haber estado tutelado por la Administración de la Comunidad Autónoma antes de alcanzar la mayoría de edad.

c) Tener una edad superior a sesenta y cinco años y no tener derecho a ser titular de pensión u otra prestación análoga a la ayuda económica básica.

d) Tener una discapacidad igual o superior al 33%, ser mayor de dieciocho años, o de dieciséis años estando emancipado, y no tener derecho reconocido a pensión pública o cualquier otra ayuda económica asimilada.

e) Ser emigrante canario retornado, menor de veinticinco años o mayor de sesenta y cinco, y no tener reconocido el derecho a prestaciones públicas cuya cuantía acumulada, en su caso, fuese igual o superior a la que en concepto de ayuda económica básica de la Prestación Canaria de Inserción le pudiera corresponder.

f) Ser menor de veinticinco años, refugiado o beneficiario de protección subsidiaria, o con solicitud de protección internacional en trámite, o tener, aunque no le haya sido admitida esta, o habiendo sido admitida a trámite y resuelta desfavorablemente, autorizada su estancia o residencia en España por razones humanitarias, en el marco de la legislación reguladora del derecho de asilo y la protección subsidiaria, o su permanencia en España en los términos previstos por la normativa reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y no tener, en ambos casos, reconocido el derecho a ninguna otra prestación pública en cuantía igual o superior a la que en concepto de ayuda económica básica de la Prestación Canaria de Inserción le pudiera corresponder.

3. *Excepcionalmente, y por causas objetivamente justificadas en el expediente, podrán ser beneficiarias de la ayuda aquellas personas que constituyan unidades de convivencia en las que, aun no cumpliendo todos los requisitos enunciados, concurren circunstancias que las coloquen en situación de extrema necesidad, las cuales serán reglamentariamente determinadas. La resolución por la que se conceda la ayuda deberá, en estos casos, estar suficientemente motivada”.*

JUSTIFICACIÓN: Extender el ámbito subjetivo de la ley a aquellos canarios y canarias que se hubieran empadronado en otras CCAA y hubieran retornado a las islas como consecuencia de la crisis económica, así como de aquellas que vinieran residiendo en las islas durante un año, si bien no hubieran formalizado los trámites de empadronamiento. Por último, se deja abierta la posibilidad a ser menor de veinticinco años y no tener hijos a cargo y ser perceptor de las ayudas.

ENMIENDA NÚM. 18

3. Enmienda de modificación

En el apartado seis, que modifica el artículo 8, se adicionan dos nuevas letras f) y g) con el siguiente tenor:

f) Las pensiones no contributivas, en su modalidad de invalidez, del sistema de la Seguridad Social.

g) Las pensiones contributivas en su modalidad de invalidez hasta el límite de las cuantías establecidas para las pensiones no contributivas con complemento retributivo de tercera persona.

JUSTIFICACIÓN: Recuperar la exclusión del cómputo de las pensiones por invalidez a la hora de determinar los ingresos percibidos por la unidad familiar a los efectos de determinar la cuantía de la prestación.

ENMIENDA NÚM. 19

4. Enmienda de supresión

Se suprime el apartado siete, que modificaba el artículo 9, manteniendo los términos vigentes.

JUSTIFICACIÓN: Se mantiene el complemento variable en función de los miembros de la unidad de convivencia con independencia de que sean mayores o menores de edad. Estimamos que la cuantificación objetiva de las necesidades de la unidad familiar no varía en función de la edad de los beneficiarios, además de que se potencian las redes de solidaridad familiar computando los ingresos y las necesidades de sus miembros como un todo. Por último, se mantiene la cuantía de las PCI en los términos actuales.

ENMIENDA NÚM. 20

5. Enmienda de modificación

En el apartado diez, que modifica el apartado 6 del artículo 12 y crea un nuevo apartado 7, queda redactado en los siguientes términos:

6. Las administraciones municipales remitirán el expediente completo, que incluirá la solicitud y la documentación prevista en la presente ley y en el reglamento de desarrollo, así como cualquier otro documento que fuese preciso para aclarar el sentido de la resolución que proceda, a la consejería competente en materia de servicios sociales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de presentación de aquella, a efectos de su valoración y posterior resolución por la misma y siempre que la persona solicitante a título propio o a requerimiento de la administración aporte toda la documentación en el tiempo hábil.

Regirá este plazo aun cuando el procedimiento hubiese quedado interrumpido por causa imputable al solicitante, en cuyo caso se enviará con el expediente el documento acreditativo de la advertencia a la persona interesada efectuada por la administración municipal, de que transcurridos un plazo máximo de quince días desde su paralización se le tendrá por desistido de su petición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No se entenderán por causas imputables al solicitante el retraso en la expedición de certificados por administraciones públicas u organismos que resulten necesarios para acreditar cualquier extremo del procedimiento, y ello siempre y cuando el solicitante acredite haber cursado la solicitud del mismo o la cita previa para darle curso a la misma.

7. La recepción, valoración y resolución del procedimiento para la obtención de la Prestación Canaria de Inserción se realizará a través una aplicación informática que permita a los ayuntamientos y al centro directivo competente en su tramitación la gestión electrónica compartida de los expedientes.

JUSTIFICACIÓN: Reducir las posibilidades de que el procedimiento caduque por causas imputables a las personas solicitantes.

ENMIENDA NÚM. 21

6. Enmienda de adición

En el apartado trece, que modifica el artículo 16, se adiciona un nuevo apartado 3 con el siguiente tenor:

3. Una vez se agoten las primeras doce mensualidades, excepcionalmente se valorarán los casos de exclusión social de la unidad de convivencia a los efectos de prorrogar la ayuda económica básica.

A estos efectos, la Administración municipal actuante tiene la obligación de informar a los beneficiarios, dentro del mes décimo de la percepción, de la fecha de la finalización del abono de la ayuda y de la posibilidad de su renovación.

El interesado podrá solicitar la renovación de la ayuda, con una anticipación mínima de un mes al vencimiento del plazo de la misma, mediante solicitud ante la Administración municipal, que emitirá nuevo informe sobre la idoneidad favorable a dicha renovación siempre que subsistan las causas que motivaron su otorgamiento.

El informe será remitido a la consejería competente en materia de servicios sociales de la Administración de la Comunidad Autónoma, que mediante resolución expresa, y notificada fehacientemente al interesado, podrá establecer la renovación por un plazo determinado.

JUSTIFICACIÓN: Se deja abierta la posibilidad a mantener las ayudas si la situación lo requiere.

ENMIENDA NÚM. 22

7. Enmienda de modificación

Se modifica el apartado veintidós, que suprimía el artículo 40, que pasa a tener el siguiente tenor:

Artículo 40.- Comisión técnica de coordinación.

A fin de coordinar las acciones de los órganos de las administraciones implicadas en la aplicación de la ley, el Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de políticas sociales, podrá crear una comisión técnica de coordinación de la que formarán parte profesionales de las consejerías que tengan atribuciones en materia de empleo, educación, salud, vivienda y servicios sociales, así como una representación de las entidades locales de la Comunidad Autónoma. La composición y funciones de esta comisión se determinarán reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN: La supresión completa de la comisión técnica de coordinación parece excesiva, por cuanto puede desempeñar una importante labor de coordinación interna del Gobierno y de éste con las entidades locales. Con respecto al artículo vigente, se propone que la creación sea potestativa para el Gobierno, y se sustituye Ayuntamientos por entidades locales, por englobar también a los cabildos insulares por cuanto estos desarrollan importantes atribuciones en el ámbito sociosanitario.

ENMIENDA NÚM. 23

8. Enmienda de modificación

Se modifica el apartado veintitrés, que modifica el artículo 41, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 41.- Comisión sectorial de seguimiento y comunicación interadministrativa.

1. En el seno de la consejería competente en materia de servicios sociales, se constituirá una comisión especial de estudio y programación en relación a las medidas establecidas en la presente ley. Dicha comisión actuará como órgano de participación de los interlocutores sociales, y como órgano de consulta y asesoramiento para el desarrollo de las mencionadas medidas, y actuará con el carácter de comisión sectorial de las previstas en el artículo 19 de la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, a fin de asesorar al Consejo General de Servicios Sociales.

2. Emitirá informes anuales relativos al desarrollo de los programas y a la ejecución de las medidas de inserción y de su efectividad destinados al Consejo General del Servicio Canario de Empleo, al Consejo General de Servicios Sociales y al Consejo Económico y Social de Canarias. Dichos informes serán remitidos al Parlamento para su conocimiento.

3. Formarán parte de dicha comisión representantes de la consejería competente en servicios sociales, de la Federación Canaria de Municipios, de los colegios profesionales de trabajo social y de las organizaciones empresariales y sindicales, designados de entre los miembros del Consejo General de Servicios Sociales, según se desarrolle reglamentariamente.

4. Cuando lo considere necesario el Gobierno podrá solicitar a la Federación Canaria de Municipios un informe sobre la situación de tramitación y aplicación de la Prestación Canaria de Inserción por parte de los ayuntamientos. Asimismo, los Ayuntamientos podrá remitir informes al Gobierno sobre situaciones estructurales o coyunturales en relación a la aplicación de la Prestación Canaria de Inserción en su ámbito territorial.

JUSTIFICACIÓN: Se crea un cauce ordinario de remisión de los informes de la comisión sectorial de seguimiento al Parlamento. Asimismo, se fija como órgano representativo de los ayuntamientos a la FECAM. Por último, se crea una vía de comunicación reglada de los distintos ayuntamientos y el Gobierno, directamente o través de la FECAM en todo lo relativo a la aplicación de las PCI.

ENMIENDA NÚM. 24

9. Enmienda de supresión

Se suprime la disposición adicional única.

JUSTIFICACIÓN: Cualquier autorización de gasto está sometida a la existencia previa de cobertura presupuestaria, con lo que la previsión resulta innecesaria. Además, la denegación de la misma por falta de cobertura presupuestaria conlleva desnaturalizar toda la ley originaria y el propio proyecto de ley.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 7.110, de 10/10/14.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción (81/PL-0019), de la 1 a la 18, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 10 de octubre de 2014.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda n.º 1: de modificación

Exposición de motivos

Se propone la modificación de la exposición de motivos, resultando con el siguiente tenor:

La entrada en vigor de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción, significó un salto cualitativo en la atención a las personas y colectivos más vulnerables de la sociedad canaria aportando no solo una ayuda económica para quienes no tenían cubiertas las necesidades básicas, sino también posibilitando y favoreciendo su integración social, más allá del marco económico, a través de programas específicos de actividades de inserción adecuados a las características y capacidades de las personas beneficiarias de la prestación económica.

Al mismo tiempo, y como garantía para la plena y efectiva puesta en marcha de la ley, el Gobierno de Canarias potenció el apoyo administrativo a las entidades locales a fin de dotarlas de medios técnicos y profesionales, siendo este uno de los aspectos que más ha favorecido la amplia cobertura que la misma ha tenido en todo el territorio de nuestra Comunidad Autónoma.

Tras el tiempo en que se ha venido desarrollando y ejecutando la ley y en virtud de la experiencia acumulada en todo este tiempo, sin obviar la coyuntura en la que se encuentra la dinámica social actual, resulta oportuno revisar la misma atendiendo a la idea de garantizar una mayor eficacia y eficiencia en su aplicación, corrigiendo en ella sus vulnerabilidades y ajustándola a la nueva realidad social que vivimos. En este sentido, desde la Estrategia Canaria frente a la Pobreza, la Exclusión Social y a favor del Desarrollo Humano 2013-2015, presentada por el Gobierno al Parlamento de Canarias, se plantea la necesidad de una modificación de la misma pues tal y como se señala “la actual situación obliga a replantear el perfil de las personas amparadas y protegidas por esta prestación, ya que nos encontramos con solicitantes que si bien no se pueden incluir dentro del colectivo de exclusión social, por disponer de herramientas sociales, culturales y formativas, sin embargo no pueden cubrir las necesidades básicas, alimentación y vivienda, dado que no perciben ningún recurso y han agotado el resto de prestaciones económicas del sistema público”.

Entre las resoluciones del Parlamento de Canarias adoptadas el 29 de julio de 2013, en relación con la Estrategia Canaria frente a la Pobreza, la Exclusión Social y a favor del Desarrollo Humano 2013-2015, se encontraba la de “modificar de forma urgente la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción (PCI), con el objeto de:

- Ampliar el colectivo destinatario de la misma a todas aquellas personas que no dispongan de recursos económicos y estén en riesgo de exclusión social.

- Garantizar el acceso rápido y efectivo a la ayuda que supone la PCI a las personas que lo solicitan, estableciendo por ley un plazo de cuatro meses para resolver las solicitudes desde su recepción por parte del departamento del Gobierno.

- Simplificar procedimientos y acortar tiempos de respuesta, mejorando la aplicación informática empleada para su tramitación y gestión”.

Igualmente desde la citada Estrategia se hace hincapié en señalar que “es indispensable procurar una respuesta más inmediata y efectiva a los solicitantes, agilizando el actual procedimiento mediante la simplificación de trámites y documentos a presentar”.

En virtud de ello y del seguimiento pormenorizado que se ha venido efectuando a esta ley desde la consejería competente en el ámbito de las políticas sociales, se justifica la oportunidad de modificar la ley y con posterioridad su reglamento de desarrollo. La presente modificación se centra en los siguientes aspectos esenciales:

En primer lugar, se amplía el ámbito de cobertura de la ley al modificar las condiciones de acceso en relación al tiempo de residencia que pasa de tres años a un año, así como el periodo que se computa como ausencia de renta, que se reduce de un año a tres meses. Por otro lado, se aumenta el nivel de protección de las familias con miembros beneficiarios de prestaciones económicas del sistema de dependencia, al exonerar las mismas del cómputo de rentas y, en consecuencia, del cálculo del importe de la prestación económica.

Otro aspecto esencial que se aborda es la búsqueda de la simplificación administrativa, facilitando la reducción de cargas a las personas interesadas, contemplándose expresamente la obligación de las administraciones públicas de incorporar de oficio en el expediente todos aquellos datos de la persona interesada que estén en poder o que puedan ser obtenidos por medios telemáticos, así como se potencia la figura de la suspensión en los casos de incumplimiento temporal de los requisitos o de las obligaciones que la propia norma establece, creando de esta forma un sistema más ágil y dinámico.

Se mantiene la renovación como herramienta imprescindible para dar continuidad a las medidas de formación e integración, cambiándose en el periodo inicial la duración de un año por doce meses.

Además, y como ya se hiciera referencia, la actual situación económica ha provocado que la población a la que iba dirigida este recurso haya sufrido un cambio en el perfil del demandante, no sólo por el aumento de forma exponencial, sino también en su estructura sociológica. Así, esta ley que nació para atender a personas en claro riesgo de exclusión social y como recurso orientado a cubrir necesidades básicas mientras recorrían un itinerario formativo conducente a la inclusión social, da entrada a nuevos perceptores que acceden a ella no por encontrarse estrictamente en una situación de exclusión, sino simplemente porque han perdido su empleo y agotado todas las prestaciones y subsidios.

Estas personas, totalmente normalizadas, desde un punto de vista social, lo que realmente demandan es la reinserción laboral, no un plan de inserción formativo, por lo que se hace necesario definir nuevas acciones tendentes a facilitar su reincorporación al mercado laboral, siendo los convenios una fórmula adecuada para conectar a este colectivo con el empleo.

La ley recoge la financiación y determina el carácter ampliable de los correspondientes créditos, tanto para los itinerarios formativos, como para las ayudas económicas básicas, al objeto de asegurar la suficiente cobertura de la misma, y cumplir con el compromiso, letra y espíritu de la ley.

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con las medidas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda n.º 2: de modificación-adición

Artículo único. Apartado tres

“Artículo 4. Apartado 2”

Se propone la modificación del apartado tres del artículo único, “artículo 4. apartado 2”, resultando con el siguiente tenor:

Tres.- El artículo 4 pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 4.- *Unidad de convivencia.*

*(...) 2. Igualmente podrán formar otra unidad de convivencia independiente, a los efectos de lo previsto en esta ley, las personas que, estando emparentadas con quienes residan en su misma vivienda o espacio habitacional según las relaciones establecidas en el apartado anterior, tengan a su cargo hijos o hijas menores de edad, o tutelados o en régimen de acogimiento familiar; **tenham a su cargo personas con discapacidad en grado igual o superior al 33% o personas dependientes reconocidas, grados III y II. (...)**”*

JUSTIFICACIÓN: La nueva redacción amplía la posibilidad de formar una unidad de convivencia independiente a personas que tengan a su cargo personas con discapacidad con grado igual o superior al 33% o personas dependientes reconocidas de grados III y II. Con la nueva redacción no sólo se crearían unidades independientes por tener a menores a cargo, sino también en aquellos casos, independientemente de tener menores o no, de tener a personas con discapacidad o dependientes reconocidos. Con ello, se estaría reforzando la protección a las personas con discapacidad y dependencia.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda n.º 3: de supresión
Artículo único. Apartado cuatro
“Artículo 6”

Se propone la supresión del apartado cuatro del artículo único.

JUSTIFICACIÓN: Eliminar el carácter complementario a las prestaciones económicas no contribuye a mejorar la situación de las familias sin recursos económicos. El objetivo de la norma es impulsar e incorporar en la sociedad y en el mercado laboral, y, además, hacerlo en el menor tiempo posible. Reducir las cuantías sólo ahonda en más pobreza y exclusión. Además, apreciamos, como ese carácter complementario es tenido en cuenta en todas las Leyes de inclusión de las Comunidades Autónomas españolas.

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda n.º 4: de modificación-adición
Artículo único. Apartado cinco
“Artículo 7. Apartado 1.1º. Nueva letra d)”

Se propone la modificación del *apartado cinco del artículo único*, “*Artículo 7. Apartado 1.1º. Nueva letra d)*”, resultando con el siguiente tenor:

Cinco.- *Se modifica el artículo 7, cuya redacción queda en los siguientes términos:*

“Artículo 7.- Requisitos de la solicitud de la ayuda.

1. (...) **1º. (...)**

“d) Cuando se hayan producido traslados fuera de la Comunidad Autónoma Canaria inferiores a tres años, por motivos formativos o laborales, debidamente acreditados. (...).”

JUSTIFICACIÓN: La situación económica actual ha obligado a muchas personas a salir al exterior, bien para continuar formándose, en el caso de muchos jóvenes, o bien en la búsqueda de empleo, lo que les ha podido suponer perder el empadronamiento en los municipios canarios. Este nuevo apartado, vendría a solventar la situación, al contemplarlos como un colectivo exento del requisito de estar empadronados con un año de antelación mínimo a la fecha de la solicitud de la ayuda.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda n.º 5: de modificación-adición
Artículo único. Apartado cinco
“Artículo 7. Apartado 2”

Se propone la modificación del apartado cinco del artículo único, “Artículo 7. Apartado 2. Letra a). Nuevas letras g) y h)”, resultando con el siguiente tenor:

Cinco.- *Se modifica el artículo 7, cuya redacción queda en los siguientes términos:*

“Artículo 7.- Requisitos de la solicitud de la ayuda.

(...) 2. (...)

a) Ser menor de veinticinco años y tener a su cargo hijos o hijas menores de edad, menores de edad tutelados o en régimen de acogimiento familiar; tener a su cargo personas con discapacidad en grado igual o superior al 33% o personas dependientes reconocidas de grado III y II, que convivan de manera efectiva con la unidad de convivencia.

(...)

g) Ser huérfano de padre y madre sin derecho a pensión.

h) Mujeres de entre dieciocho y veinticinco años que tengan la condición de víctimas de violencia de género”.

JUSTIFICACIÓN: En la letra a), en coherencia y similitud a la enmienda presentada al apartado 3 (artículo 4. Unidad de Convivencia), se propone que también puedan quedar exentos del requisito de tener 25 años para solicitar la prestación, aquellas personas de entre 18 y 25 años que tengan a su cargo a personas con discapacidad igual o superior al 33% o personas dependientes reconocidas, grados III y II, que convivan de manera efectiva con el solicitante de la prestación. Con ello, se garantiza mayor protección al colectivo de personas con discapacidad y dependencia.

Se añaden dos nuevas letras g) y h), como colectivos exentos del requisito de tener entre 25 y 65 años. Con ello, se ampliaría la cobertura de la prestación a estos dos nuevos colectivos en riesgo.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda n.º 6: de modificación-supresión

Artículo único. Apartado seis

“Artículo 8”

Se propone la modificación del apartado seis del artículo único, “Artículo 8”, resultando con el siguiente tenor:

Seis.- El artículo 8 pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 8.- Determinación de recursos.

A los efectos de determinar los ingresos percibidos por el solicitante y los demás miembros de la unidad de convivencia para comprobar el cumplimiento del requisito de carencia de recursos económicos suficientes previsto en el artículo 7.1.3º y, en su caso, aplicar las deducciones correspondientes al importe de la ayuda económica básica a percibir, no se computarán:

a) Las cantidades recibidas en concepto de ayudas sociales de carácter finalista, no periódicas, o concedidas para paliar situaciones de emergencia social.

b) Las ayudas periódicas que se perciban en materia de vivienda.

c) Las becas de formación, estudios y similares.

d) Las prestaciones familiares económicas de pago periódico o único por hijo a cargo del sistema de la Seguridad Social.

e) Las pensiones no contributivas, en su modalidad de invalidez, del sistema de la Seguridad Social.

f) Las pensiones contributivas en su modalidad de invalidez hasta el límite de las cuantías establecidas para las pensiones no contributivas con complemento retributivo de tercera persona.

g) El resto de las pensiones del sistema de la Seguridad Social o de cualquier otro régimen público de protección social, hasta el límite de la cuantía de ayuda económica básica que correspondería a la unidad de convivencia.

h) Las prestaciones económicas del sistema de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia”.

JUSTIFICACIÓN: La nueva redacción empeora la cobertura asistencial que se venía otorgando a las familias con carencia de recursos. No es coherente con el objetivo y finalidad de la norma pues empobrece más a las familias y las mantiene en la pobreza y exclusión por más tiempo lo que provoca situaciones irreversibles y mayores costes en el futuro. La finalidad debe ser siempre dar las herramientas para insertar en el menor tiempo posible, y las medidas deben ir en esa línea.

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda n.º 7: de supresión

Artículo único. Apartado siete

“Artículo 9”

Se propone la supresión del apartado siete del artículo único.

JUSTIFICACIÓN: Si, uno, los destinatarios de la Prestación Canaria de Inserción son los adultos de 25 a 65 años, y dos, todos los miembros de la unidad de convivencia están obligados en los itinerarios formativos para la inserción, es una incoherencia que no se les tenga en cuenta en el cómputo de la cuantía adicional. Además, puede generar conflictos familiares por esa obligación del Programa de actividades de inserción (PAI) sin contraprestación. A mayor justificación, la naturaleza de esta prestación es cubrir las necesidades básicas (alimentación, vivienda) de las personas sin recursos, contemplada en el artículo 142 del Código Civil. Es del todo injusto que los adultos beneficiarios de la prestación, sólo por ser adultos, tengan obligaciones y no derechos a una cuantía adicional para alimentos que debe sumarse a la cuantía básica que recibe el perceptor de la unidad de convivencia. Esta nueva redacción ahonda en la pobreza y condena a la exclusión social. Ello no obstaculiza, a que los poderes públicos pongan en marcha medidas específicas y urgentes para paliar las situaciones de emergencia de las familias con menores a su cargo.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda n.º 8: de modificación

Artículo único. Apartado once

“Artículo 13. Apartado 3”

Se propone la modificación del apartado once del artículo único, “Artículo 13. Apartado 3”, resultando con el siguiente tenor:

Once.- Se modifica el artículo 13, que queda como sigue:

“Artículo 13.- Valoración y resolución del expediente.

*(...) 3. La consejería competente en materia de servicios sociales dictará y notificará la resolución de concesión o denegación de la ayuda económica básica en el plazo de **un mes** desde la entrada en su registro del expediente municipal completo. Este plazo quedará interrumpido en los casos previstos en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (...).”*

JUSTIFICACIÓN: Se trata de simplificar procedimientos y reducir plazos para llegar de manera más rápida y efectiva a las familias canarias. El plazo ideal para acogerse a la Prestación Canaria de Inserción es de tres meses, en aplicación de la coherencia, dos meses los Ayuntamientos y uno para el Centro Directivo competente de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda n.º 9: de modificación

Artículo único. Apartado trece

“Artículo 16”

Se propone la modificación del apartado trece del artículo único, “artículo 16”, resultando con el siguiente tenor:

Trece.- Se da nueva redacción al artículo 16, que queda como sigue:

“Artículo 16.- Duración.

1. El derecho a la percepción de la ayuda económica básica tendrá una duración de doce mensualidades, sin perjuicio de su suspensión o extinción, por las causas contempladas en la presente ley y en sus normas de desarrollo, o de la renovación, en su caso”.

JUSTIFICACIÓN: Es de suma importancia recuperar la renovación para amparar a las familias mientras duren las circunstancias que dieron lugar a la prestación económica. Lo contrario no guarda coherencia con la letra y espíritu de la Ley, que es paliar las carencias de recursos y lograr la inclusión social de las personas.

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda n.º 10: de supresión

Artículo único. Apartado catorce

“Artículo 18”

Se propone la supresión del apartado catorce del artículo único.

JUSTIFICACIÓN: La clave del éxito de la Prestación Canaria de Inserción está en los Programas de actividades de inserción y en la renovación por el tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a la prestación. Lo contrario ahonda en la pobreza y en la exclusión social, conllevando a situaciones irreversibles más costosas en el futuro para las familias, para la sociedad y para las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda n.º 11: de modificación

Artículo único. Apartado quince

“Artículo 19”

Se propone la modificación del apartado trece del artículo único, “artículo 16”, resultando con el siguiente tenor:

Quince.- Se modifica el artículo 19, que pasa a tener esta redacción:

*“Artículo 19.- Silencio administrativo de los procedimientos de modificación y **renovación**.*

*Una vez transcurrido el plazo máximo del procedimiento para su resolución y notificación, se entenderán estimadas las solicitudes de modificación y **renovación**, salvo que impliquen aumento del importe de las prestaciones, circunstancia que tendrá la consideración de razón imperiosa de interés general por razón de cumplir los objetivos de la política social de la Comunidad Autónoma de Canarias”.*

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda n.º 12: de modificación
Artículo único. Apartado diecisiete
“Artículo 22”

Se propone la modificación del apartado diecisiete del artículo único, “Artículo 22. Letras a), c)”, resultando con el siguiente tenor:

Diecisiete.- El artículo 22 queda redactado como sigue:

“Artículo 22.- Extinción.

(...) a) Fallecimiento del titular de la prestación, o su internamiento permanente o por cierto tiempo en una institución sanitaria, sociosanitaria o penitenciaria, cuando sea el único beneficiario mayor de edad de la unidad de convivencia.

En caso de unidades de convivencia de dos o más miembros, en caso de fallecimiento del titular, cabrá la subrogación en otro miembro de la unidad familiar que se regulará por reglamento.

(...) c) Transcurso del plazo de concesión de la prestación y de sus renovaciones. (...)

JUSTIFICACIÓN: En la letra a) se trata de dar protección económica a la unidad de convivencia ante el fallecimiento del titular de la prestación, mientras se regulariza la situación. La letra c) se incorpora en coherencia con la enmienda relativa a la renovación.

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda n.º 13: de modificación
Artículo único. Apartado dieciocho
“Artículo 23. Apartado 2”

Se propone la modificación del apartado dieciocho del artículo único, “Artículo 23. Apartado 2”, resultando con el siguiente tenor:

Dieciocho.- Se modifica el apartado 2 del artículo 23, que queda con la siguiente redacción:

“2. (...) Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera producido resolución y notificación expresa, se entenderá estimada la solicitud, sin perjuicio del deber que tiene la administración de dictar resolución expresa en el procedimiento.

La ayuda económica básica por reanudación se devengará desde la fecha de su solicitud”.

JUSTIFICACIÓN: El carácter retroactivo en la reanudación garantiza al perceptor y beneficiarios ser incorporados con inmediatez al recurso económico de la Prestación Canaria de Inserción.

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda n.º 14: de supresión
Artículo único. Apartado veintidós
“Artículo 40”

Se propone la supresión del apartado veintidós del artículo único.

JUSTIFICACIÓN: La comisión se presenta como fundamental para armonizar los criterios de aplicación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda n.º 15: de modificación
Artículo único. Apartado veintitrés
“Artículo 41. Apartado 2”

Se propone la modificación del apartado veintitrés del artículo único, “Artículo 41. Apartado 2”, resultando con el siguiente tenor:

Veintitrés.- El artículo 41 queda redactado como sigue:

“Artículo 41.- Comisión sectorial de seguimiento.

(...) 2. Emitirá informes anuales relativos al desarrollo de los programas y a la ejecución de las medidas de inserción y de su efectividad destinados al Consejo General del Servicio Canario de Empleo, al Consejo General de Servicios Sociales y al Consejo Económico y Social de Canarias.

El titular del departamento dará cuenta de estos informes en la Comisión Parlamentaria Permanente competente en la materia. (...)

JUSTIFICACIÓN: Debatir los Informes en el Parlamento contribuye a dar transparencia a la Prestación Canaria de Inserción, y, en su caso, mandar al Gobierno de Canarias a mejorar o poner en marcha nuevas acciones.

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda n.º 16: de modificación
Artículo único. Apartado veinticuatro
“Artículo 42”

Se propone la modificación del apartado veinticuatro del artículo único, “Artículo 42”, resultando con el siguiente tenor:

Veinticuatro.- El artículo 42 pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 42.- *Financiación.*

1. *La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma incluirá un programa presupuestario de carácter transversal y finalista en los distintos departamentos competentes destinados a la ejecución de las actividades de inserción de la Comunidad Autónoma establecidas en esta ley.*

2. *A fin de financiar competencias de los ayuntamientos reguladas en el artículo 39 de esta ley, anualmente los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias establecerán una asignación económica destinada a sufragar los gastos de estas entidades para esta finalidad, la cual será distribuida de acuerdo con los siguientes criterios de reparto:*

a) *Población empadronada en el municipio. Para esta variable, se utilizarán las cifras anuales de las revisiones de los padrones municipales de habitantes aprobados para el año a que se refiere el cálculo objeto de distribución.*

b) *Media mensual de demandantes de empleo inscritos sin prestación económica y residentes en el municipio de los tres años anteriores al cálculo objeto de distribución. Para esta variable, se utilizarán las cifras publicadas por el Servicio Canario de Empleo.*

c) *Índice medio mensual de demandantes de la Prestación Canaria de Inserción reconocida en los últimos tres años en el municipio al cálculo objeto de distribución. Para esta variable, se utilizarán el número de resoluciones de reconocimiento de la ayuda aprobadas por la consejería competente en servicios sociales con carácter municipalizado.*

3. *Reglamentariamente por el Gobierno de Canarias se fijarán los porcentajes que cuantifiquen dichos criterios para calcular las cantidades a distribuir en el conjunto de municipios de Canarias. No obstante dichos porcentajes no podrán superar los siguientes pesos de reparto:*

- *Para el criterio a), el cincuenta por ciento como máximo, en forma directamente proporcional a la población municipal.*

- *Para el criterio b), el cuarenta por ciento como máximo, en forma directamente proporcional a la media mensual de demandantes de empleo de cada municipio.*

- *Para el criterio c), el diez por ciento como máximo, en forma directamente proporcional al número de solicitudes registradas en cada municipio”.*

JUSTIFICACIÓN: La financiación a los Ayuntamientos para la gestión de la demanda debe quedar garantizada por ley.

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda n.º 16: De adición
Artículo único. Nuevo apartado veinticinco
“Nuevo artículo 43”

Se propone la adición de un nuevo apartado veinticinco al artículo único, “Nuevo artículo 43”, con el siguiente tenor:

Veinticinco.- Se agrega un nuevo artículo 43 con la siguiente redacción:

“Artículo 43.- *Convenios.*

El Gobierno de Canarias podrá suscribir convenios con otras entidades públicas o privadas con el objeto de completar sus actuaciones en los itinerarios formativos así como en la inserción efectiva de los beneficiarios de la Prestación Canaria de Inserción”.

JUSTIFICACIÓN: La ampliación de la cobertura a las personas en riesgo de exclusión social conlleva que exista un amplio número de individuos con herramientas de formación, pero con dificultades de incorporarse en el mercado laboral. Estos convenios contribuirían a adaptar la formación a las necesidades reales del mercado laboral.

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda n.º 17: De adición
Artículo único. Nuevo apartado veintiséis
“Nuevo artículo 44”

Se propone la adición de un nuevo apartado veintiséis al artículo único, “nuevo artículo 44”, con el siguiente tenor:

“Veintiséis.- Se agrega un nuevo artículo 44 con la siguiente redacción:

“Artículo 44.- Ampliación de créditos.

Al objeto de garantizar la cobertura suficiente de la prestación económica, los créditos serán ampliables de acuerdo con la legislación vigente”.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la exposición de motivos, la vocación de esta modificación es ampliar la cobertura y atender las necesidades básicas de alimentación y vivienda de todas aquellas personas que no tienen recursos, se hace necesario garantizar la cobertura económica, que pasa por una dotación económica adecuada en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, conforme a la demanda del año anterior, y la posibilidad de ampliar los créditos si no hubiera cobertura suficiente.

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda n.º 18: de supresión
Disposición adicional única

Se propone la supresión de la disposición adicional única.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la ampliación de créditos para garantizar la cobertura anunciada en la exposición de motivos.



Parlamento de Canarias